



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-359/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y el Acuerdo INE/CG730/2022 aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	3
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESOLUTIVO.....	9

GLOSARIO

Actos Impugnados:	Dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del PAN, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno en San Luis Potosí.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene relación con el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos del PAN correspondientes a dos mil veintiuno, específicamente en el estado de San Luis Potosí.
- (2) El recurrente interpone el recurso para inconformarse de lo resuelto en la conclusión y sancionatoria **1.25-C9-PAN-SL**, ya que considera que la autoridad no valoró las facturas ofrecidas para acreditar las operaciones identificadas; además estima que el único responsable de la conducta es el entonces candidato a la gubernatura de esa entidad federativa.



- (3) Así, esta Sala Superior estudiará en el presente caso, si la autoridad fiscalizadora acreditó la irregularidad a partir de las pruebas que presuntamente sí aportó el PAN.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Dictamen consolidado y resolución.** El veintinueve de noviembre, el Consejo General aprobó el dictamen INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG730/2022, derivada de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PAN correspondientes a dos mil veintiuno.
- (5) **2.2. Recurso de apelación.** El cinco de diciembre, el representante propietario del PAN ante el Consejo General interpuso un recurso de apelación.
- (6) **2.3. Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo.
- (7) **2.4. Acuerdo de escisión y reencauzamiento.** El dieciséis de diciembre, la Sala Superior emitió un acuerdo mediante el cual remitió a la sala regional competente ciertas conclusiones sancionatorias y se asumió competencia para conocer de una diversa.
- (8) **2.5. Admisión y cierre de instrucción del asunto.** En su momento, el magistrado instructor admitió el asunto a trámite y declaró cerrada su instrucción.

3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación exclusivamente por lo que hace a la conclusión sancionatoria [identificada con la clave **1.25-C9-PAN-SL**]

SUP-RAP-359/2022

adoptada por el Consejo General relativa al informe anual de actividades ordinarias de dos mil veintiuno, en el estado de Sana Luis Potosí, ya que se vincula con la omisión de reportar gastos relacionados con la **campaña a la gubernatura** de esa entidad federativa.

- (10) Lo anterior, en términos del acuerdo de escisión respectivo y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 166, fracciones III, inciso a), y V; y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso es procedente, porque reúne los requisitos formales y generales previstos en la Ley de Medios, tal como se razona en los siguientes párrafos.
- (12) **4.1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del PAN; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos y los agravios presuntamente ocasionados.
- (13) **4.2. Oportunidad.** El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de los cuatro días, ya que los actos reclamados se dictaron el veintinueve de noviembre y la demanda se promovió el cinco de diciembre. El cómputo [transcurrió del treinta de noviembre al cinco de diciembre, en tanto que el tres y cuatro del mismo mes fueron sábado y domingo] comprende solo los días hábiles, ya que la controversia no tiene vinculación con ningún proceso electoral en curso.



- (14) **4.3. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos porque el PAN, por conducto de su representante acreditado ante la responsable [como se reconoce el informe circunstanciado], impugna una conclusión sancionatoria que resulta contraria a sus intereses.
- (15) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación para controvertir los actos impugnados y la presente vía es idónea para resarcir, de ser el caso, las afectaciones alegadas por el PAN.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

- (16) El PAN pretende que esta Sala Superior revoque lo decidido por el Consejo General y, en consecuencia, deje sin efectos la sanción impuesta al partido en la conclusión **1.25-C9-PAN-SL**, cuyo monto asciende a la cantidad de \$3,480,000.00 [tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.].
- (17) Su causa de pedir se sustenta, fundamentalmente, en que la responsable no advirtió que sí habían algunas facturas [pólizas 17 y 57] en el SIF sobre los registros contables de las operaciones detectadas por la autoridad, máxime que la conducta es completamente atribuible a la candidatura a la gubernatura que no presentó el informe respectivo y la normativa vulnera “la legalidad de las operaciones realizadas”; por ello, afirma que no existieron las condiciones materiales para reportar íntegramente los gastos al no tener conocimiento real de los mismos.
- (18) Esta Sala Superior centrará su estudio en verificar, exclusivamente, si el Consejo General no tomó en consideración la existencia de facturas en el sistema a efecto de tener por acreditada la irregularidad detectada,

destacando que el PAN no presenta inconformidad alguna en contra de la individualización de la sanción que se le impuso.

5.2. Consideraciones de la Sala Superior

- (19) Este órgano jurisdiccional federal estima que son **infundados** los agravios ya que, opuestamente a lo argumentado por el PAN, del análisis al dictamen controvertido y a sus anexos, se desprende que la autoridad sí tomó en consideración las facturas ingresadas al SIF, pero destacó que las mismas no correspondían a las de los gastos que debieron informarse y señaló que el reporte de las erogaciones detectadas debió hacerse en el informe de campaña respectivo, situación que se reconoció en las respuestas formuladas por el sujeto obligado.
- (20) Así mismo, es **inoperante** lo relativo a que la irregularidad fue por una causa imputable en su totalidad al entonces candidato a la gubernatura y la normativa aplicable vulnera “la legalidad de las operaciones realizadas”, ya que no se combaten los razonamientos del Consejo General y no se demuestra que haya incurrido en algún tipo de irregularidad suficiente para modificar el sentido de la conclusión sancionatoria, además, tal afirmación no se planteó ante la autoridad y resulta novedosa.
- (21) Al respecto, es relevante señalar que la autoridad le hizo saber [en un primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/15441/2022 notificado el dieciséis de agosto] al PAN que se localizaron registros contables correspondientes a gastos de campaña que debieron reportarse en los informes de campaña respectivos, a lo cual, el recurrente respondió que *“...Por cuestiones ajenas al suscrito, se manifiesta que existió un error en el manejo del registro de las facturas de la candidatura a gobernador del Estado de San Luis Potosí...”*.



- (22) Por ello, la autoridad destacó que, aun cuando el PAN expresó la existencia de un error en el manejo del registro de las facturas y una vez revisada la documentación presentada en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que en los registros respectivos y de los contratos presentados con folios FAC14785 y FAC14807, se constató que correspondían a gastos por concepto de servicio de estrategia digital, administración de pauta en redes sociales, producción de videos para redes sociales, administración de cuentas, diseño gráfico y publicidad digital, así como realización y administración de página web, en beneficio del otrora candidato a la gubernatura del estado de San Luis Potosí, durante el proceso electoral local concurrente 2020-2021, de ahí que se solicitó presentar la aclaración y la documentación correspondiente.
- (23) El PAN en una segunda respuesta destacó que *“existió error de manejo de los registros de las facturas con folios 29 y 38 por un monto de \$1,160,000.00 cada una, ya que ambas facturas corresponden a gastos en beneficio del candidato a la gubernatura ... Por tal motivo se reconoce la omisión de los traspasos de los gastos a la concentradora, para que esta a su vez hubiera sido remitida a la contabilidad del candidato a la gubernatura antes mencionado...”*.
- (24) La autoridad razonó que, ante la respuesta manifestada por el sujeto obligado, se demostraba la vulneración a los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, derivado de que el PAN **omitió reportar gastos en un informe distinto al fiscalizado**, los conceptos de servicio de estrategia digital, administración de pauta en redes sociales, producción de videos para redes sociales, administración de cuentas, diseño gráfico y publicidad digital, así como realización y administración de página web, en el informe de campaña respectivo por un importe de \$2,320,000.00, lo cual sería sumado al tope de gastos respectivo.

SUP-RAP-359/2022

- (25) El Consejo General determinó que la falta era carácter sustancial o de fondo respecto de la **conclusión 1.25-C9-PAN-SL** e impuso al PAN una reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,480,000.00 [tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.].
- (26) Esta Sala Superior considera que el PAN parte de la premisa incorrecta de que el Consejo General omitió considerar sendas facturas ingresadas al SIF, sin embargo, como se mencionó anteriormente, dicha autoridad sí señaló que el sujeto obligado ingresó al SIF las facturas con los folios 29 y 38¹, no obstante, señaló que el reporte de dichos gastos debió hacerse en el informe de campaña respectivo y ello no ocurrió, de ahí lo **infundado** de los agravios del recurrente.
- (27) El recurrente expone genéricamente que la irregularidad es completamente atribuible al entonces candidato a la gubernatura y la normativa aplicable vulnera “la legalidad de las operaciones realizadas”, sin enfrentar eficazmente el razonamiento de la autoridad fiscalizadora, respecto de la acreditación de la irregularidad, incluso a sabiendas de que el propio sujeto obligado reconoció que hubo errores en el manejo de registros de las facturas.
- (28) Además, se advierte que la atribución de responsabilidad para el entonces candidato es un aspecto novedoso que no fue planteado ante el INE, por lo que dicha autoridad no tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad solidaria aducida, de ahí lo **inoperante** de sus argumentos.

¹ Mismas que corresponden a las de las pólizas 57 y 17 que el PAN identifica en su recurso.



- (29) En consecuencia, esta Sala Superior considera que, al no estar comprobada alguna irregularidad en la acreditación de la falta sostenida por el Consejo General y al no impugnarse la individualización de la sanción, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que es objeto de controversia en los actos controvertidos, lo decidido en la **conclusión 1.25-C9-PAN-SL**.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG729/2022 e INE/CG730/2022 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.